

**Título:** La despenalización de la injuria

**Autor:** Badeni, Gregorio

**Publicado en:** LA LEY 01/11/2005, 01/11/2005, 1 - LA LEY2005-F, 862

**Cita:** TR LALEY AR/DOC/3153/2005

I. La libertad de prensa, como sinónimo del ejercicio de la libertad de expresión a través de cualquier medio técnico de comunicación social pública, está reconocida expresamente en la casi totalidad de las constituciones de los estados democráticos y en las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ellos celebraron en el curso del siglo XX. Esas normas jurídicas conciben a la libertad de prensa como un derecho individual, como una institución democrática que tipifica el contenido de la organización política y como una libertad estratégica de la cual depende la vigencia efectiva de las restantes libertades civiles y políticas.

En su dimensión individual, la libertad de prensa se ejerce con el propósito de satisfacer, en forma pública, la necesidad que tiene el individuo de expresar su pensamiento. Esa expresión carece de una connotación institucional de significativa relevancia para el interés público. En este ámbito, el ejercicio de la libertad de prensa, por tratarse de una de las especies del género libertad, está situada en un plano de igualdad con las restantes libertades individuales de las personas. Quien la ejerce, no puede disfrutar de un tratamiento jurídico preferencial, porque todas las libertades individuales, como elementos que configuran a la dignidad humana, están en un plano de igualdad sin que sea viable establecer una escala jerárquica para ellas.

Pero la situación varía cuando la libertad de prensa, a igual que cualquier otra libertad, se desenvuelve en una dimensión institucional o estratégica. En el marco de ella, la libertad de prensa recibe un tratamiento jurídico preferencial, no para satisfacer una necesidad individual de quien la ejerce, sino para preservar el sistema político democrático que permite la manifestación armónica de las libertades individuales.

El ejercicio de la libertad de prensa, en su dimensión institucional o estratégica no es absoluto. Pero está impregnado de un valor jerárquico superior al asignado a los restantes derechos individuales o sociales, ejercidos en una dimensión no institucional, que puedan ser perturbados con motivo de su ejercicio, pues se relaciona con la tipificación que merece un sistema político democrático.

Los constituyentes argentinos, advirtiendo la relevancia institucional y estratégica que tiene la libertad de prensa en un régimen democrático, no se limitaron a presentarla como una libertad individual que disfruta de la amplia protección que las leyes dispensan a las restantes libertades de las personas, sino que consideraron necesario rodearla de una protección considerablemente superior.

Una interpretación finalista, sistemática y dinámica de los arts. 1, 14, 19, 28, 32, 33, 43, 68 y 83 de la Constitución permiten aseverar que los constituyentes resolvieron prohibir la censura previa; negar al órgano legislativo la potestad de restringir la libertad de prensa; imponer la publicidad de los actos gubernamentales por medio de la prensa; que no se puede lesionar el secreto de las fuentes de información periodística; que los legisladores no pueden ser molestados judicialmente con motivo de las expresiones que formulen en el ejercicio de sus cargos relacionadas con la función legisferante; prohibieron la colegiación obligatoria de los periodistas; vedaron la aplicación de impuestos que gravan, de manera exclusiva, la actividad de la prensa. Son solamente algunos de los recaudos necesarios para preservar la prensa libre en la dimensión institucional y estratégica, y por añadidura una democracia constitucional.

Como se advierte, no es suficiente una cláusula genérica que impida la desnaturalización de las libertades a través de la emisión de normas reglamentarias para su ejercicio. Es que la libertad de prensa no tiene como único destinatario al individuo, sino al sistema político; y su consagración, con la amplitud del vocablo, respondió al propósito de reconocer una nueva institución política extrapoder, al margen de los poderes del Estado, como control político adicional para el funcionamiento de los órganos gubernamentales: los grupos sociales de opinión pública que se exteriorizan a través de la prensa.

Los medios técnicos de comunicación social tienen un rol decisivo en el proceso informativo y constitutivo de los grupos sociales de opinión pública. Su actuación no apunta exclusivamente a satisfacer el derecho a la información de los individuos sino también de los grupos sociales, orgánicos o inorgánicos, ofreciendo la más amplia información sobre los más diversos problemas políticos y sociales que desencadenan una reacción de parte

de ellos. Reacción, que también es reflejada por los medios de prensa en el marco pluralista que caracteriza a una democracia constitucional.

Es así que, la Constitución no ha concebido a la libertad de prensa en beneficio exclusivo de los individuos que difunden sus ideas. La libertad de prensa no se agota con su ejercicio individual. Ella también fue establecida como el instrumento indispensable para consolidar a las restantes libertades permitiendo el desarrollo de una vida democrática integral, con todas sus virtudes y defectos, que no son propias del sistema sino consecuencia de la conducta de las personas.

La particular importancia asignada a la libertad de prensa en el curso de los procesos constituyentes americanos, respondió a una concepción política determinada, que tuvo su sistematización doctrinaria y científica en los siglos XIX y XX. La libertad de prensa se presenta como el requisito indispensable para la manifestación de los grupos de opinión pública política, cuya función reside en ejercer un control activo sobre los gobernantes y dirigentes, tanto políticos como sociales, forjando una cuarta institución que se añade a los tres departamentos gubernamentales clásicos. Claro está que, ese cuarto poder no institucional, que se manifiesta mediante la técnica del control social, son los grupos de opinión pública y no los medios de prensa.

El sistema de control político en una democracia, no solamente se expresa en la estructura gubernamental con la separación de las funciones del poder tal como es fijada por la ley, sino también en su ámbito externo como consecuencia de la cada vez mayor fuerza política que adquiere el pluralismo debido a la amplitud del derecho a la información y al desarrollo cultural de los pueblos.

Está fuera de debate la relevante importancia que presenta la libertad de prensa en el mundo contemporáneo. Pero, si bien en teoría y por imposición de la idea política dominante, todos se manifiestan partidarios de la libertad de expresión, en la práctica muchos son los que le establecen límites irrazonables.

Se admite que sin libertad de prensa no puede funcionar cabalmente una democracia, y que toda restricción al derecho de expresar o de no expresar las ideas altera, no solamente el normal ejercicio de una libertad individual, sino también toda la configuración de un sistema político. Pero, claro está que a través del ejercicio de esa libertad, es posible que se concrete una lesión a bienes jurídicamente tutelados que también disfrutaban del reconocimiento legal. El honor, el buen nombre, la vida privada, el derecho a la propia imagen, la seguridad, las instituciones, la moral pública, pueden ser vulnerados mediante la libertad de prensa o de expresión que, en tales casos, podrá ser calificada de ilícita o abusiva.

La determinación de los límites para la libertad de prensa se enfrenta con problemas de difícil solución en los sistemas democráticos. Es que la experiencia nos enseña que la sanción de la prensa ha sido uno de los recursos preferidos por los gobernantes para suprimir toda crítica, o impedir el debate de temas públicos, o trabar el desenvolvimiento de nuevas concepciones políticas y culturales. Además, la movilidad de esos límites revela que, muchas veces, la libertad de prensa fue desnaturalizada con el propósito de salvaguardar ciertos valores o ideas de carácter esencialmente transitorio frente al dinamismo de la vida social.

Las previsiones contenidas en la generalidad de las leyes ponen de manifiesto que: 1) el derecho de publicar ideas por la prensa sin censura es una libertad que se exterioriza conforme a las leyes reglamentarias. El ejercicio de ese derecho personal realizado de manera abusiva, en la medida que tenga una tipificación razonable en la legislación, es pasible de sanciones jurídicas si vulnera derechos individuales; 2) las sanciones no son aplicables si la lesión se produce a raíz de una crítica referente a hechos, principios, personalidades o ideas de interés público cuando no media falsedad; 3) los gobernantes, y con mayor razón los particulares, no pueden restringir la libertad de prensa reglamentando lo que se debe o no difundir, o trabando el normal desenvolvimiento de los medios de prensa. En los dos últimos casos, la libertad de expresión a través de la prensa reviste un carácter de derecho preferente en un sistema democrático.

Esta conclusión se impone porque, la libertad de expresión, integra la categoría de las libertades estratégicas que permiten preservar a las restantes libertades. Si a las personas se les niega el acceso a la información y se les priva de la posibilidad de influir y recibir la influencia de las opiniones de otros, la expresión de sus ideas no será libre, y sin libertad de expresión no puede haber decisión democrática. Aunque se celebren elecciones y plebiscitos, ellas no serán reflejo de una auténtica voluntad colectiva si no hay libertad de expresión que les

permita, a los ciudadanos, conocer el problema para cuya solución son convocados. De ahí la importancia estratégica de la libertad de prensa ya que, sin ella, no hay libertad política y tampoco igualdad política, en la medida que esa potestad le será reconocida a quienes tienen cierto tipo de pensamiento, y negada u obstruida a quienes no comparten esa forma de pensar, con el pretexto de que vulneran derechos o normas de interés general.

El carácter estratégico de la libertad de prensa sólo requiere de leyes que impidan las trabas para su manifestación; pero no de cauces prefijados para su desenvolvimiento, el cual debe ser esencialmente espontáneo siendo sus bondades y defectos determinados por el grado de cultura democrática alcanzado por el pueblo que, así como tiene madurez suficiente para elegir a sus gobernantes, también la tiene para condenar socialmente a los llamados abusos por medio de la prensa.

Las razones sociales o morales que generalmente se invocan para avalar las restricciones a la libertad de prensa, son consecuencia de una patológica inserción del sistema moral en el sistema político. Muchas veces encubren concepciones autocráticas que pretenden masificar a los individuos mediante la imposición coactiva de una forma única de acción, y siguiendo un procedimiento político eficaz: suprimir la libertad de prensa como paso previo para acometer impunemente contra las restantes libertades del hombre.

Para evitar este riesgo, no debemos caer en el error de valorar las regulaciones legales de la libertad de prensa con un criterio similar al que se utiliza para considerar las reglamentaciones que se aplican a las restantes libertades. Esta sugerencia no responde al propósito de otorgar, en abstracto, un trato preferencial para la libertad individual de prensa, sino que es consecuencia del rol institucional y estratégico que ella reviste en determinados casos.

Como libertad individual, está en un plano de igualdad con otras libertades. Pero cuando trasciende el marco individual y se proyecta sobre ámbitos institucionales o estratégicos, la situación varía. Esto no significa que, en tales espacios; la libertad de prensa tenga carácter absoluto, sino que la interpretación de las normas reglamentarias tendrá que ser realizada con un criterio más estricto.

A tal fin, se pueden sistematizar ciertas reglas objetivas básicas para ser empleadas por los jueces en cada caso concreto en que, los individuos, hacen público uno de los atributos esenciales de sus personalidades: el pensamiento. Tales reglas, que condicionan la aplicabilidad de sanciones a quienes ejercen la libertad de expresión, son:

1) La producción de un daño manifiesto, grave y serio que sea consecuencia directa de un ejercicio arbitrario de la libertad. No es suficiente la presencia de un daño potencial o la presunción del daño porque, en caso de duda, la solución debe ser favorable a la libertad de prensa. Así lo impone una de las reglas elementales en materia de interpretación constitucional: *in dubio pro libertate*.

2) Las eventuales sanciones no se deben generar por la forma vehemente, provocativa o desafiante en que se expresan las ideas, teniendo en cuenta que la pasión, el enojo o disgusto que motivan las emisiones, son vehículos sumamente útiles para un debate desinhibido y la confrontación de ideas.

3) Cuando la libertad de prensa se ejerce en una dimensión institucional o estratégica, la responsabilidad del emisor debe quedar sujeta a los principios de la real malicia expuestos por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y que, paulatinamente, se expanden en la doctrina jurisprudencial de otros países, como es el caso de la Argentina. Conforme a ellos, el ejercicio de la libertad de expresión sólo es pasible de sanciones si la información aportada es inexacta, y si el emisor obra con conocimiento de la inexactitud, es decir con dolo directo, o cuando se despreocupa temerariamente por indagar la veracidad, pese a que es fácilmente verificable y media una razonable presunción de falsedad. Se trata del "reckless disregard" como sinónimo de dolo eventual. Tal regla, que impone la prueba de ambos extremos al accionante, sólo es aplicable cuando la información versa sobre funcionarios públicos, figuras públicas o particulares siempre que estén involucrados en hechos de interés institucional o de relevante interés público.

4) Cuando la libertad de prensa se ejerce en una dimensión individual, cabe aplicar los principios forjados por la Corte Suprema Argentina en la llamada doctrina "Campillay" (LA LEY, 1986-C, 411; DJ, 1986-2-242; LL, 1986-650). Quien ejerce la libertad de expresión está exento de responsabilidad por los daños que ocasione si aporta la información de manera objetiva citando la fuente de información y acreditando su existencia, o

utilizando una forma de verbo potencial y no asertiva, o absteniéndose de individualizar a la persona que protagoniza la información.

II. Mediante el ejercicio abusivo de la libertad de prensa, pueden ser vulnerados casi todos los derechos reconocidos a las personas, así como también los valores básicos sobre los cuales se asienta una convivencia social armónica, tales como la seguridad, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Por cierto, que se trata de una simple posibilidad. Quienes ejercen la actividad periodística, como aquellos que se dedican a otras tareas, son respetuosos de las reglas éticas y jurídicas que imperan en una sociedad. El acto ilícito, ya sea civil o penal, no configura la regla general en una convivencia social, sino la excepción.

Sin embargo, con lamentable frecuencia, y en el marco de los valores democráticos que brotan en casi todos los países, advertimos resabios autocráticos y cierto grado de intolerancia que apuntan a cercenar la libertad de expresión. Tal circunstancia, y considerando el carácter estratégico que presenta la libertad de prensa, nos impone el deber de actuar con suma prudencia cuando creamos o interpretamos leyes cuyas sanciones son extensibles a quienes ejercen la libertad de expresión. Es que, la aplicación mecanicista e indiscriminada de las leyes que traen aparejadas sanciones, civiles o penales, para quienes expresan su pensamiento, destruye la libertad, fomenta la autocensura y proyecta un cono de sombra sobre la sociedad sumiéndola en la ignorancia al cercenar su legítimo derecho a la información.

La inexistencia de libertades absolutas nos conduce a aceptar que, el ejercicio de la libertad de prensa, puede ser el medio para la comisión de un acto ilícito que, como tal, debe ser castigado. Pero, la necesidad de tutelar institucionalmente a la prensa, también nos conduce a propiciar la cautela, la prudencia y el equilibrio.

Sobre este aspecto, quizás resulte interesante la experiencia registrada en la Argentina respecto a la evolución de la prensa libre desde 1983. En nuestro país, es viable perpetrar un acto ilícito por medio de la prensa. Pero, como felizmente no tiene una ley de prensa, la tipificación del acto ilícito se concreta a la luz de normas jurídicas generales aplicables a todo tipo de actividad humana. No hay actos ilícitos civiles o penales de prensa, sino actos ilícitos cuya comisión se puede efectuar por diversos medios y, entre ellos, por medio de la prensa.

Los riesgos que provoca para la prensa libre en la Argentina una interpretación mecanicista de su legislación, prescindiendo de analizar las hipótesis en que ella se desenvuelve en una dimensión institucional o estratégica, se incrementaron con el desarrollo de dos factores. Por una parte, la sobreprotección acordada por los jueces a ciertos derechos personalísimos, tales como el honor, la vida privada, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen. En general, cuando el ejercicio de la libertad de prensa colisiona con tales derechos, se les otorga preferencia a la tutela de estos últimos. Al margen de este inusual "garantismo", algunos doctrinarios entienden que la "prensa" era una cosa peligrosa, que acarrea una suerte de responsabilidad objetiva. Producido el daño, corresponde su reparación aunque no estuviera acreditado el dolo o culpa del emisor.

Tales excesos provocaron una reacción en la doctrina jurisprudencial que fue avalada por la Corte Suprema de Justicia.

En 1986, la Corte Suprema de Justicia formuló la llamada doctrina "Campillay", que es aplicable tanto en materia civil como penal. Conforme a ella, quien ejerce la libertad de expresión produciendo un agravio para una persona, está exento de responsabilidad jurídica si emite una información de manera objetiva citando y probando la fuente informativa o, en su defecto, utilizando una forma de verbo potencial o no identificando a la persona agraviada. El fiel cumplimiento de una de estas tres variantes, impide la aplicación de sanciones civiles y penales. Esta doctrina tiene amplia aceptación por parte de los tribunales argentinos.

Asimismo, a partir de 1996, la mayoría de los jueces de la Corte Suprema de Justicia aplicaron, en varias oportunidades, la doctrina de la "real malicia", forjada por la Suprema Corte de los Estados Unidos. Conforme a ella, cuando la libertad de prensa se ejerce en su dimensión institucional, el emisor está exento de responsabilidad si no se prueba la inexactitud de sus expresiones y el dolo, directo o eventual, en su conducta.

Esta doctrina, paulatinamente, tiende a ser aceptada por los tribunales de todo el país, aunque su aceptación no es todavía uniforme. Sin embargo, la evolución jurisprudencial nos revela que los jueces son proclives a respetar la doctrina "Campillay" cuando la libertad de expresión se ejerce en su dimensión individual, y las reglas de la "real malicia" cuando se proyecta a su dimensión institucional recayendo sobre funcionarios públicos, figuras

públicas o particulares involucrados en temas de interés institucional o en cuestiones de relevante interés público.

En el curso de esta evolución, se destaca un proyecto de ley, formulado por el Poder Ejecutivo a fines del año 1999, que despenaliza las injurias producidas por el ejercicio de la libertad de expresión en la dimensión institucional.

El proyecto fue consecuencia del compromiso que contrajo el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1° de octubre de 1999. Su contenido se ajusta al principio 10° de la "Declaración de Principios de la Libertad de Expresión" formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, y aprobada durante su 108° período ordinario de sesiones. Establece que, "la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público".

Ese proyecto de ley presentaba la virtud de no ser una ley de prensa, pues se limitaba a modificar normas generales de la legislación civil y penal, adoptando una postura intermedia entre el régimen vigente y la absoluta despenalización de las injurias.

Establecía que están exentas de responsabilidad penal por injurias, las expresiones de informaciones u opiniones que versen sobre hechos de interés público referidas a funcionarios, personalidades públicas o particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en cuestiones de relevante interés público. La norma era también aplicable a las expresiones humorísticas y a la reproducción de injurias o calumnias inferidas por otro, con conocimiento de su carácter injurioso o calumnioso; siempre que la libertad de prensa se ejerciera en su dimensión institucional.

El proyecto de ley también se introducía en el ámbito de la responsabilidad civil disponiendo:

1) No hay responsabilidad civil cuando se emiten informaciones veraces sobre hechos de interés público referentes a funcionarios, figuras públicas o particulares cuando, estos últimos, se involucran voluntariamente en tales episodios.

2) Si la información sobre hechos de interés público es inexacta, la responsabilidad civil del emisor está condicionada a que el afectado pruebe la falsedad de ella y el dolo o culpa grave del autor.

3) Está exenta de responsabilidad civil la emisión de opiniones en la dimensión institucional. Exención que abarca a las expresiones humorísticas.

4) No hay responsabilidad civil si se reproduce fielmente la información emitida por medios de prensa, autoridades, entidades intermedias o particulares cuando se cita y prueba la fuente informativa. Si no se cita la fuente, corresponde distinguir si la información es veraz o inexacta. Si es veraz y se refiere a hechos de interés público, el emisor estará exento de responsabilidad. Si carecen de interés público, el emisor será responsable si obró con dolo o culpa. Si la información es inexacta y se refiere a hechos de interés público, la responsabilidad estará condicionada a la prueba de la falsedad y a la conducta dolosa, o culpa grave, del emisor. En cambio, si la información es inexacta y carece de interés público, el emisor será responsable por los daños que ocasione si se prueba su culpa o dolo.

Este proyecto de ley, al introducir las reglas de la "real malicia", despenalizaba parcialmente las injurias. Asimismo, por igual motivo, reducía sensiblemente la responsabilidad civil de quienes ejercían la libertad de expresión sobre temas de interés institucional o de relevante interés público.

Sin embargo, no fue objeto de tratamiento por las cámaras del Congreso. Ello obedece, sustancialmente, a dos razones. Algunos legisladores, si bien en público se proclaman como fervientes defensores de la libertad de expresión, guardan ciertos prejuicios sobre la actividad periodística. Consideran que ella perturba el funcionamiento del gobierno y que las normas proyectadas los expondrán a todo tipo de críticas que, subjetivamente, consideran injustas. Por otra parte, también hay periodistas que observan con recelo a la norma proyectada. Temen a que, en el Congreso, se le introduzcan modificaciones perjudicando y trabando la labor de la prensa libre. Tal circunstancia los induce a pensar que es preferible mantener la legislación vigente y atenuar sus efectos negativos mediante la evolución de la interpretación judicial. Respetamos aunque, quizás ingenuamente,

no compartimos este último punto de vista. Si se tornara una realidad ese riesgo, y si la ley aprobada no es objeto de veto por el Poder Ejecutivo, siempre tendremos a nuestro alcance la posibilidad de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, exigiendo que el Estado Argentino cumpla con la obligación que contrajo el 1 de octubre de 1999.

Entendemos que, la reforma proyectada con ligeras modificaciones tendría que ser replanteada para fortalecer las bases del sistema político y convivencia democrática en la edad de la comunicación social que estamos presenciando.

Para el logro de tal objetivo, se podrían realizar las modificaciones siguientes en nuestra legislación:

1) Incorporar como párrafo tercero del artículo 1071 del Código Civil el siguiente: "No habrá ejercicio abusivo del derecho a la libre expresión cuando, la difusión por cualquier medio de hechos o juicios de valor se realice con la cita y acreditación de la fuente informativa, o utilizando una forma de verbo potencial, o sin identificar a las personas involucradas en ellos".

2) Incorporar como segundo párrafo del art. 1071 bis del Cód. Civil el siguiente: "Están exentos de responsabilidad quienes formulen expresiones sobre hechos de interés institucional referidas a funcionarios, personalidades públicas o particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en aquellos".

3) Incorporar como párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 1089 del Cód. Civil los siguientes:

"Estarán exentos de responsabilidad quienes formulen expresiones o difundan informaciones veraces sobre hechos de interés público o institucional referidas a funcionarios, personalidades públicas o particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en aquellos".

"La difusión por cualquier medio de información inexacta sobre hechos de interés público o institucional que pueda afectar el honor de las personas, estará exenta de responsabilidad si se refiere a funcionarios, personalidades públicas o particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en aquellos. En tales casos, habrá responsabilidad si el afectado por las informaciones prueba la falsedad de ellas y el dolo directo o eventual del autor".

"Las expresiones o difusión por cualquier medio de juicios de valor, referidos a funcionarios, personalidades públicas, estarán exentas de responsabilidad, como también las atinentes a particulares que se hayan involucrado en cuestiones de interés público o institucional. Se incluyen entre los juicios de valor a las parodias y expresiones humorísticas".

"Queda excluida la responsabilidad de quienes, en los casos de los párrafos tercero y cuarto, se limitan a la reproducción fiel de la información emitida por otros medios de difusión, autoridades públicas, entidades intermedias de cualquier índole o particulares, si individualizan y acreditan la fuente informativa. Si ella se mantuviese en reserva, se aplicarán las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto de este artículo".

"Estarán exentos de responsabilidad quienes formulen expresiones o difundan informaciones sobre cualquier clase de hechos, aunque carezcan de interés público o institucional, si citan y acreditan la fuente informativa, o utilizan una forma de verbo potencial, o se abstienen de identificar a las personas involucradas en ellos".

4) Incorporar como art. 111 bis del Cód. Penal el siguiente: "Estarán exentos de responsabilidad penal quienes formulen expresiones o difundan por cualquier medio informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público o institucional referidos a funcionarios, personalidades públicas o particulares, cuando estos últimos se hayan involucrado voluntariamente en aquellos. Se incluyen entre los juicios de valor a las parodias y expresiones humorísticas".

5) Sustituir el art. 113 del Cód. Penal por el siguiente: "El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, salvo que se dieran las circunstancias del artículo 111 bis".

"Estarán exentos de responsabilidad penal quien reproduzca fielmente informaciones o juicios de valor emitido por terceros, si cita y acredita la fuente informativa, y en cualquier caso, cuando la información o los juicios de valor son expresados utilizando una forma de verbo potencial o sin identificar a las personas

involucradas a ellos".

De todas maneras, los equívocos que acarrea el art. 113 del Cód. Penal, justificarían su derogación, tal como lo propusieron los senadores Pichetto, Jenepes y Latorre el 5 de mayo de 2004.

Este conjunto de modificaciones, presenta la virtud de no ser una "ley de prensa" o de "libertad de expresión", sino de ser un instrumento que incorpora reformas a normas orgánicas generales como son los Códigos Civil y Penal. Además, no se trata de una normativa aplicable solamente a los periodistas que pueda ser tildada como norma de privilegio, porque se aplica a cualquier persona que ejerza la libertad de expresión y por cualquier medio, sea o no periodista. Tales circunstancias determinan que, la libertad de expresión tendrá una protección superior a la existente en la actualidad, particularmente cuando esté relacionada con temas de interés público o institucional que hacen a la esencia del sistema político en el cual nos desenvolvemos.

Protección, reitero, que no tiene por objeto inmediato tutelar al emisor, sino al sistema político democrático que consagra la Constitución.

En definitiva, se trata de un primer paso que conduce a la total despenalización de la libertad de pensar y de expresar ese pensamiento. Es que, una de las mayores aberraciones que se pueden perpetrar contra la condición humana, consiste en sancionar penalmente las ideas o hechos expuestos por las personas, tanto bajo la forma de la calumnia como de la injuria. Criterio que se mantuvo con firmeza hasta fines del siglo XX por obra de ciertos artífices del derecho penal gestado por el pensamiento burgués postnapoleónico del siglo XIX, entre cuyos frutos cabe citar los delitos de desacato y de difamación, que fueron excluidos felizmente de nuestro sistema penal.

Sería un hito importante que, tornaría en realidad, la aspiración de John Milton cuando decía: "Pido, por encima de cualquier otra libertad, la de poder conocer, hablar y debatir sin impedimentos y según mi conciencia". Hito que debería ser acompañado -aunque no como condición- por un incremento en el ejercicio éticamente responsable de la actividad periodística y la educación popular, para fortalecer considerablemente el desenvolvimiento de la prensa libre: de la mejor garantía para la vigencia de los restantes derechos humanos.

Bien decía Mariano Moreno, patrono cívico de la prensa argentina, que es preferible una libertad peligrosa que una servidumbre tranquila, como la que describiera José Ingenieros en "El hombre mediocre". Ejerciendo sin claudicaciones esa libertad de pensar y de expresar nuestro pensamiento, podremos aspirar a que, en algún momento, mediante la despenalización de las expresiones públicas de nuestro pensamiento, prevalezca la sensatez que eleva intelectualmente a las sociedades.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)